



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00200 00
DEMANDANTE:	MARIO MONSALVE MANRRIQUE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD de LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	SALUD Y VIDA DIGNA

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal prescrito en la ley para las acciones de tutela, se profiere sentencia denegando el amparo del derecho fundamental de petición del señor MARIO MONSALVE MANRRIQUE, identificado con C.C. 79.233.351 por encontrarse superada la causa de su vulneración por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, porque se abstiene asignar una cita para la práctica de un examen de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ordenado mediante orden médica No. 2107016559 de fecha 2021/07/28, requerido urgentemente para liberar al accionante de una obstrucción visual causada por una hemorragia la visión, que puede agravarse en la pérdida completa de la visión. Precisa que reiteradamente, desde el 28 de julio del corriente, ha solicitado telefónicamente la asignación de la cita (018000911143 y 3788990), pero que la accionada no ha procedido de conformidad; además, que se presentó personalmente en la sala de Urgencias del Hospital Central de la Policía Nacional - HOCEN, pero que le indicaron que la asignación de citas es exclusivamente telefónica.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad que proceda a la asignación de cita médica para la realización del examen de TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, dentro de un término prudencial.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 10 de agosto de 2021, notificado al día siguiente a las partes.

Posteriormente, mediante providencia del 13 de agosto de 2021, se decidió vincular a los siguientes organismos y autoridades públicas en calidad de accionados:

- i) Unidad Prestadora de Salud Bogotá, liderada por la señora Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA, que puede notificarse al correo electronicodisan.upb-aj@policia.gov.co
- ii) Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, liderada por la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER, que puede notificarse al correo disan.rases1-aj@policia.gov.co
- iii) Hospital Central de la Policía Nacional, liderado por el señor Teniente Coronel JUAN PABLO BLANCO SIERRA, que puede notificarse en los correos hocen.direc@policia.gov.co y hocen.asjur-secre@policia.gov.co

4 CONTESTACIONES

La **DIRECCION DE SANIDAD** respondió la tutela solicitando su desvinculación, puesto que, de acuerdo con la resolución 5644 del 2019 que reglamenta la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad, las unidades desconcentradas competentes para el cumplimiento de la tutela son la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá y el Hospital Central de la Policía Nacional.

El **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** respondió la tutela solicitando su desvinculación, puesto que, de acuerdo con la resolución 5644 del 2019, que reglamenta la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad, es la unidad desconcentrada competente para el cumplimiento de la tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá.

La **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ** respondió la tutela manifestando que el 12 de agosto de 2021 agendó a favor del señor MARIO MONSALVE MANRRIQUE una cita para llevar a cabo el examen de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR en fecha de 20 de agosto del corriente, y que procedió a comunicarle tal decisión al accionante por vía telefónica recibiendo de aquel su aceptación.

La **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** no respondió la tutela ni rindió los informes requeridos por este despacho judicial.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la DIRECCION DE SANIDAD de LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA el derecho fundamental de petición del señor MARIO MONSALVE MANRRIQUE, por no asignar una cita para la práctica de un examen de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ordenado mediante orden médica número 2107016559 de fecha 2021/07/28?

Tesis del accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de asignar una cita para la práctica de un examen de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ordenado mediante orden médica No. 2107016559 de fecha 2021/07/28, requerido urgentemente para liberar al accionante de una obstrucción visual causada por una hemorragia la visión, que puede agravarse en la pérdida completa de la visión.

Tesis de la DIRECCION DE SANIDAD: La entidad incurrió en una vulneración del derecho fundamental de petición, pero cesó la vulneración al resolver las dos peticiones formuladas, mediante oficios del 3 de agosto de 2021 con radicados No. 1511605 y 1511674.

Tesis del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL: carece de competencia puesto que, de acuerdo con la resolución 5644 del 2019, que

reglamenta la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad, la unidad desconcentrada competente para el cumplimiento de la tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá.

Tesis de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ respondió la tutela solicitando se declare hecho superado pues el 12 de agosto de 2021 agendó a favor del señor MARIO MONSALVE MANRRIQUE una cita para llevar a cabo el examen de TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR en fecha de 20 de agosto del corriente, y que procedió a comunicarle tal decisión al accionante por vía telefónica recibiendo de aquel su aceptación

Tesis del Despacho: Hay lugar a declarar el amparo constitucional carente de objeto por hecho superado, pues aunque fue vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano accionante, al haber procedido la DIRECCIÓN DE SANIDAD a asignar una cita para la práctica de un examen de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ordenado mediante orden médica No. 2107016559 de fecha 2021/07/28, se encuentra probado el cese de la causa de la vulneración que causó la solicitud de tutela.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado.

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la

persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 Fue superada la vulneración a los derechos fundamentales

1. El señor MARIO MONSALVE MANRRIQUE cuestiona que la entidad accionada se abstiene asignar una cita para la práctica de un examen de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ordenado mediante orden médica No. 2107016559 de fecha 2021/07/28, requerido urgentemente para liberar al accionante de una obstrucción visual causada por una hemorragia la visión, que puede agravarse en la pérdida completa de la visión. Precisó que reiteradamente, desde el 28 de julio del corriente, ha solicitado telefónicamente la asignación de la cita (018000911143 y 3788990), pero que la accionada no ha procedido de conformidad; además, que se presentó personalmente en la sala de Urgencias del Hospital Central de la Policía Nacional - HOCEN, pero que le indicaron que la asignación de citas es exclusivamente telefónica.

2. Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ acreditó haber agendado a favor del señor MARIO MONSALVE MANRRIQUE una cita para llevar a cabo el examen de TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR en fecha de 20 de agosto del corriente, y que el 12 de agosto de 2021 procedió a comunicarle tal decisión al accionante por vía telefónica recibiendo de aquel su aceptación.

3. Por lo tanto, al haber procedido la accionada a agendar el examen médico ordenado por el médico tratante del señor MARIO MONSALVE MANRRIQUE, se encuentra probado el cese de la causa de la vulneración que ameritó la solicitud de tutela. Por lo anterior, hay lugar a declarar el amparo constitucional carente de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN

CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO.- TRÁMITES VIRTUALES. Se solicita a las partes enviar todo memorial, escrito, prueba o documento al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co, para darle trámite expedito y evitar en lo posible el envío de documentos físicos.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

uarivunidad@gmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

QUINTO: CANALES DE ATENCIÓN: La atención al público se prestará de manera preferente mediante la **ventanilla virtual del Despacho**, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí\[1\]](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace para reunirse virtualmente con personal del despacho.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

El despacho continúa prestando atención personal, previo agendamiento de cita.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39823bcf4659490aa2504d764995ec14e894f583f33fc03bd812acfbcb39c95b**
Documento generado en 24/08/2021 02:58:39 PM